



Verbal de Pertenencia: 08001405300320220019400

Demandante: TONY JHON MARTELO REYES Y JOHANA ISABEL CARDOZO NORIEGA

Demandado: CARMEN HELENA DUARTE MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- *El demandante no aportó el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-38205, teniendo en cuenta que el predio objeto de las pretensiones de la demanda hace parte de uno de mayor extensión.*
- *Adicional a lo anterior, para cumplir con el requisito establecido en el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., es decir, para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, debe aportar el Certificado emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, por lo tanto, debe la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.*
- *No se da aplicación al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la parte actora no aporta como prueba, el dictamen pericial que debe acompañar en esta clase de procesos, de conformidad con el inciso 1 del Art. 173 y los numerales 9° del artículo 375 del C.G.P.*
- *Adicional a lo anterior, no se da aplicación al Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por cuanto el poder para actuar no llena los presupuestos establecidos en el artículo mencionado anteriormente, advirtiendo que, el mensaje de datos no logra probar el otorgamiento del poder como lo menciona el artículo.*
- *En suma, el Despacho advierte que, los actos de posesión y mejoras mencionados en el libelo de la demanda, no se encuentran debidamente señalados ni especificados.*
- *Finalmente, no existe claridad en las pretensiones claridad en ellas, por cuanto, la parte demandante solicita que se declare la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISISTIVA DE DOMINIO Y LA EXTINCIÓN POR LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO REAL INMATERIAL DE ACCIÓN ORDINARIA*



*REVIDINCATORIO DE DOMINIO, advirtiendo que la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, según lo preceptuado en el artículo 950 del Código Civil. Por lo tanto, debe el actor aclarar lo pretendido y la acción incoada.*

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

**76d626290e8624fb35f5d91e828e1d85a5c0cd103df3a005644d60eff234  
bc33**

Documento generado en 13/05/2022 04:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**